



DECRETO LEY N° 10-G/55

Este Decreto Ley se sancionó el día 28 de octubre de 1955.
Publicado en el Boletín Oficial N° 5.036, del 8 de noviembre de 1955.

El Ministro de Gobierno, Justicia e I. Pública en Ejercicio del mando Gubernativo, en Acuerdo General de Ministros y Poder Legislativo, decreta con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Disuélvase el organismo llamado “Cuerpo de Abogados del Estado y el Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita”.

Art. 2°.- Reorganizase la Fiscalía de estado, la que quedará integrada en la siguiente forma:

- a) Por un Fiscal de Estado;
- b) Por un Jefe de Abogados;
- c) Por dos Abogados.

Art. 3°.- Para ser Funcionario letrado de la Fiscalía de Estado será menester:

- a) Ser ciudadano argentino.
- b) Poseer título de Abogado expedido por Universidad Nacional;
- c) Tener veinticinco años de edad;
- d) Reunir los requisitos exigidos por la Ley 1138 de fecha 25/10/49.

Art. 4°.- El cargo del Funcionario letrado de la Fiscalía de Estado. Es incompatible con:

- a) La defensa en juicio o extrajudicial de toda persona física o jurídica que litigue contra la provincia;
- b) El ejercicio del cargo de Abogado, remunerado o no de empresas particulares o mixtas que exploten servicios públicos o de empresas privadas que habitualmente realicen transacciones con la Provincia.

Art. 5°.- En el caso de ausencia, enfermedad, excusación u otros impedimentos del Fiscal de Estado, lo reemplazara el Jefe de Abogados de Fiscalía de Estado.

Art. 6°.- En los mismos casos a que se refiere el artículo anterior el Jefe de Abogados será reemplazado por el Letrado que se encuentre en turno, según sorteo que anualmente deberá practicarse entre los integrantes de Fiscalía de Estado.

Art. 7°.- Las Asesorías Legales de los distintos Ministerios y reparticiones públicas deberán sujetar su acción a las instrucciones que impartirá el Fiscal de Estado para unificar crillos casos cuya resolución pudiere implicar la fijación de un precedente de interés general para toda la administración, y solicitarán su patrocinio en los litigios en que debatan asuntos de la misma índole y que por magnitud de los intereses estatales requieran la atención de las autoridades superiores.

Art. 8°.- Deróganse las siguientes leyes: N° 1.508 de fecha 25/9/1952; N° 1.471 fecha 22/8/1952; N° 1.589 fecha 13/3/1953, los incisos c) y d) del Art. 23 de la Ley N° 1.701 fecha 12/3/1954 y todas las leyes que pudieran oponerse al presente decreto-ley.

Art. 9°.- Modifícanse los artículos 24 y 25 de la Ley 1.701 fecha 12/3/1954, sustituyéndose en ambos las palabras “del Cuerpo de Abogados del Estado”.

Art. 10.- Deróganse los Decretos: N° 6.074 fecha 23/7/1953; N° 12.135 fecha 25/3/1952; N° 11.746 fecha 7/3/1952 y todos los que se opusieran al presente Decreto-Ley.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación y en su oportunidad a la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 12.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

CELEDONIO A. SAMAMÉ – Eduardo Velarde – Alejandro Gauffín – Jorge J. Barrantes.

DEROGADA

